



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA No. **2017-00415-00**
Demandante: **LUZ ESTELA KERGUELLEN ZAMBRANO**
Demandado: **GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO EXTRA CASANARE**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la Demandada a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000160747	23/Nov/2016

Visto lo anterior el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal ha ordenado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial a favor de la señora LUZ ESTELA KERGUELLEN ZAMBRANO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00015**. Hoy, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d015b0c603eb8865ccbe69e708d4658f42746156ece5a0dff5af48e2e62fd**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Documento generado en 22/04/2021 04:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veintidós (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00194-00
DEMANDANTE : JAIRO MIGUEL IBARRA SÁNCHEZ
DEMANDADO : FEDEGRAN S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “ **PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esa instancia la parte demandada, como recurrente vencida. Como agencia en derecho causas en esta instancia se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen.**”

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 15**, hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9426b0b011869fd34611578546aa8ec0e27455b3bc25974b77a8aa6aa9ca8b8f

Documento generado en 22/04/2021 04:23:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00209-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 19 de Junio de 2020)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada COLPENSIONES	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada PRVENIR S.A.	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS	\$ 3.000.000,00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Providencia de fecha 09 de Octubre de 2020)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada COLPENSIONES	\$ 877.803,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada PRVENIR S.A.	\$ 877.803,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	\$ 1.755.606,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A favor del Demandante HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO y en contra de la Demandada COLPENSIONES	\$ 1.877.803,00
A favor del Demandante HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO y en contra de la Demandada PORVENIR S.A.	\$ 1.877.803,00
A favor del Demandante HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO y en contra de la Demandada PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO (1+2)	\$ 4.755.606,00
SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidos (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentran pendientes por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veintidos (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00209-00
DEMANDANTE : HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIRS.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 15 , hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272d1505394ad95b923cc1e8b6c6f9d708786261b71b46c758
209569a45c6049**

Documento generado en 22/04/2021 04:23:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Veinte (20) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente que el demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-00266-00**

Demandante: **IVAN DARIO HORMAZA GUTIERREZ**

Demandado: **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada CPVEN SUCURSAL COLOMBIA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000197126	05/Abril/2021

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales y agencia en derecho contenidas en la sentencia, a favor del señor IVAN DARIO HORMAZA GUTIERREZ a través de su apoderada doctora CLAUDIA NAYCIRY GOMEZ LOSADA.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00015**. Hoy, Veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a4e64ded5a95cfcfe556e497638b0bbcbef0581f1f9f31cb892097c663ef**
Documento generado en 22/04/2021 04:26:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00283-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 24 de Junio de 2020)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada COLPENSIONES	\$ 1.000.000,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada PRVENIR S.A.	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS	\$ 2.000.000,00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia de fecha 09 de Octubre de 2020)	
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada COLPENSIONES	\$ 877.803,00
Agencias en Derecho a Cargo de la Demandada PRVENIR S.A.	\$ 877.803,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	\$ 1.755.606,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A favor del Demandante JOSÉCHAPARRO RIVERA y en contra de la Demandada COLPENSIONES	\$ 1.877.803,00
A favor del Demandante JOSÉCHAPARRO RIVERA y en contra de la Demandada PORVENIR S.A.	\$ 1.877.803,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DEL DEMANDANTE HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO (1+2)	\$ 3.755.606,00
SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidos (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentran pendientes por **Aprobar** la Liquidación de constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Veintidós (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00283-00
DEMANDANTE : JORGE CHAPARRO RIVERA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIRS.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 15 , hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***270a61e5a6b9a398e157dcca98e12951b3140e4d44e42ba27a
8bfabb3ebaa3ed***

Documento generado en 22/04/2021 04:24:18 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00156-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA RUIZ CASTAÑEDA
DEMANDADO : CESAR AMADEO BELLO ZARATE

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “ **PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha septiembre tres (03) de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Sin costas en esa instancia, por no encontrarse causadas. TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al juzgado de origen, a través de los medios dispuestos para ello.**”

En firme la presente providencia, procédase a lo ordenado en auto de fecha 03 de Septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 15**, hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

ac706aa8490999fd319f0b350130daf4b91bdd45c0e3d1f7b13403728a96956e

Documento generado en 22/04/2021 04:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Veintidós (22) de Abril de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00171-00
DEMANDANTE : DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H.. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“ PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Apoderado Judicial de PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Sin condena en costas. TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.”**

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para continuar su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 15**, hoy veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8931d9cd04359f4fe30108c7b10e7952563f0db7f8816968eb46598f4f70b463

Documento generado en 22/04/2021 04:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha solicitado el cambio de dirección para notificación de la demandada, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintios (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2020-00274-00

Demandante: **DIEGO ABRAHAN PULIDO ROJAS**

Demandado: **ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ**

Dese aprobación a la petición elevada por la parte actora y como consecuencia de ello téngase como nueva dirección de notificación del demandado ADRIANO ALBARRACIN RODRIGUEZ a la dirección física **carrera 5A No. 45 - 97**, de la ciudad de Yopal Casanare. Así las cosas, líbrense las correspondientes comunicaciones para lograr la notificación personal de la parte pasiva en la nueva dirección reportada, conforme lo establecido en el Art. 41, y Decreto 806 de 2020 artículo 8, y de ser necesario, una vez evacuado el anterior trámite, se procederá conforme al Art. 29 del CPT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6acbe5e76dc5af240008af831bead4a0218d9ee84d567b66a8c2507264a2fadb

Documento generado en 22/04/2021 05:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la demandada The Louis Berger Group ha presentado recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y ha dado contestación a la demanda, solicitado la reducción de embargos y fijación de caución, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2020-00302-00

Ejecutante: **NELLY ACERO MORENO**

Ejecutado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP**

Asunto a Resolver:

Observado el expediente electrónico, encuentra el despacho que la parte ejecutada THE LOUIS BERGER GROUP fue notificada y presenta recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y posteriormente radica contestación de la demanda, elevando petición de reducción de embargos, levantamiento de medidas cautelares, y fijación de caución, que se encuentran pendiente por resolver.

Consideraciones:

a. De la Notificación de la Demanda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2000, mediante correo electrónico dirigido a la apoderada de la demandada THE LOUIS BERGER GROUP el día 9 de marzo de la presente anualidad. Frente a la otra demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI ya ésta judicatura se pronunció al respecto en auto del 4 de febrero de 2021, por lo que con la actuación aquí referencia se ha trabado el litigio al encontrarse todos los integrantes de la parte pasiva debidamente notificados.

b. Del Recurso de Reposición

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, según lo normado en el Art. 63 del CPTSS, circunstancias que en el caso concreto en criterio de esta judicatura se presentan ya que el auto atacado corresponde a una providencia catalogada como interlocutoria y la radicación del recurso por parte del demandado THE LOUIS BERGER GROUP se ha realizado dentro del plazo acotado.

Centrándonos así en el motivo de la inconformidad, la parte recurrente argumenta su disentimiento en cuatro (4) puntos específicos a saber: i) señala que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia el documento que preste mérito ejecutivo, pues no se acompaña dicha prueba al líbello introductorio, y al no existir certeza del mismo se debió inadmitir la demanda. ii) Dice observar que desde el 20 de enero de 2020 la Universidad Santiago de Cali efectuó el pago por consignación de la suma de \$106.357.322, título que se encuentra a expensas del juzgado, y al no existir motivo incumplimiento alguno, el despacho no debió librar mandamiento de pago. iii) Se libró mandamiento de pago por la totalidad de las costas a favor



del ejecutante y en contra de ambas demandadas, sin tener en cuenta que conforme al auto de costas fechado 15 de octubre de 2020 The Louis Berger Group solo tiene a cargo el pago de la suma de \$1.589.500 y no la suma de \$4.768.500. iv) Solicita se reponga el auto que libra mandamiento de pago respecto de la limitación de las medidas cautelares, pues atendiendo el título consignado por la Universidad Santiago de Cali y la liquidación de lo que se adeuda, resulta la medida cautelar excesiva y excede del doble del crédito, solicitando se de aplicación al art. 599 del CGP. Adicionalmente eleva petición de fijar caución en los términos del mismo art. 599 del CGP, hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, a cargo del ejecutante y a favor de The Louis Bergher Group, para responder por los perjuicios que se causen con el embargo de cuentas.

Visto lo anterior, procede el despacho a resolver cada uno de los puntos de la siguiente forma:

Frente al documento que presta mérito ejecutivo, debe reiterar esta judicatura que se trata de una sentencia (título judicial) que se encuentra en firme, que presta mérito ejecutivo al emitirse condenas contra la aquí ejecutante, cuestión que la recurrente conoce, de manera que para la ejecución de este tipo de títulos, debemos estar abocados a lo reglado en el Art. 306 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, esto es, que el acreedor no tiene la obligación de formular demanda ejecutiva, tal solo “deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia proferida, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”; lo que quiere decir que la aquí demandante no tenía obligación de adjuntar a su petición el documento del que se duele la recurrente, pues el título base de ejecución ya se encuentra dentro del expediente al tratarse de un título judicial (sentencia), razón por la cual esté no era y no es mérito para inadmitir la petición de ejecución elevada por la parte demandante NELLY ACERO MORENO, y bajo este derrotero no se repondrá tal providencia.

En lo atinente al segundo punto, esto es, que al efectuarse el depósito de \$106.357.322 por la Universidad Santiago de Cali no existía motivo de incumplimiento alguno y en ese sentido no se debió librar mandamiento de pago, esta judicatura debe dejar en claro que la petición de ejecución fue presentada por el apoderado de la señora NELLY ACERO el día 14 de diciembre de 2020, que el auto que libró mandamiento de pago está calendado 16 de diciembre de 2020, y que contrario a lo que esboza la demandada The Louis Berger Group en su recurso, el depósito al que hace alusión fue consignado en la cuenta que para el efecto posee el juzgado en el Banco Agrario, el día 20 de enero de 2021 y no 2020 como erradamente hace mención, es decir, fue consignado un mes después de que se tomara la decisión de librar mandamiento de pago, resultando imposible para la fecha de tal providencia conocer y tener certeza, hasta por el mismo depositante, que no existía motivo de incumplimiento alguno, por lo que la simple razón del momento o tiempo procesal en que se efectúa el depósito, deja sin fundamento este argumento, lo que también impide reponer el auto que librara mandamiento de pago.

Datos del Título	
Número Título:	49600000195795
Número Proceso:	800131000120120017800
Fecha Elaboración:	29/01/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	80012332001
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 106.357.322,11
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN



Ahora, la situación de si se encuentra o no pagas las sumas que se reclaman con el título antes referido, ya es una situación que se resolverá de fondo, al decidir las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, y sea esta la oportunidad para señalar que esta misma consideración sirve de base para dejar sin fundamento el siguiente argumento, esto es, que se libró mandamiento por todas las costas del proceso ordinario, cuando lo adeudado por The Louis Berger Group solo pertenece a una suma diferente, argumento que no puede resolverse en este momento, sino que será con la decisión de las excepciones de mérito que se indicará cual era el valor que estaba a cargo de la recurrente y si el mismo se encuentra o no cancelado a la ejecutante.

Frente al cuarto punto, esta judicatura estará a lo resuelto en auto del 4 de febrero de 2021, donde ya se decidió sobre el límite de las medidas cautelares, levantando todas ellas, con excepción de la medida materializada por el Banco A.V. Villas., auto que fue debidamente notificado y sobre el cual no se presentó recurso alguno, de manera que se encuentra en firme, y para la fecha no encuentra esta judicatura medida alguna en contra de The Louis Berger Group que deba ser reducida, porque valga decir, no existe cautela que pese contra esta demandada, por lo que este argumento tampoco lleva a que el auto que librara mandamiento de pago deba reponerse.

Por último, en lo atinente a la petición de fijar caución al demandante como lo dispone el Art. 599 del CGP, se negará de tajo, pues al existir norma especial en el procedimiento laboral que regula tal situación, como lo es el Art. 101 del CPTSS, que solo exige al ejecutante realizar la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de la petición de embargo, no es posible remitirnos a otras codificaciones procesales, y menos para imponerle más obligaciones a la parte débil de la relación procesal, como lo es el trabajador, que bastante ha tenido con ver menguado su derecho como para hacerle más tortuoso la reclamación de sus derechos.

Por todo lo dicho, se mantendrá en firme el auto que libró mandamiento de pago, negando el recurso de reposición interpuesto por THE LOUIS BERGER GROUP.

c. De la Contestación de la Demanda

THE LOUIS BERGER GROUP mediante memorial radicado el pasado 23 de marzo de 2021, radicó contestación, pronunciamiento que esta judicatura encuentra conforme a la ley y presentada dentro del término concedido, cumpliendo con los requisitos impuestos en el Art. 31 del CPTySS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada THE LOUIS BERGER GROUP, en debida forma.

Sobre la contestación hecha por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, esta judicatura ya se pronunció en auto del 4 de febrero de 2021.

d. De las Excepciones

Como quiera que los integrantes de la parte pasiva han formulado excepciones de mérito, el despacho ordenará correr en traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y THE LOUIS BERGER GROUP, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, conforme lo normado en el Art. 443 del CGP.

En atención a las pretéritas consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada THE LOUIS BERGER GROUP, conforme lo argumentado ut-supra

SEGUNDO: Tener por notificada en debida forma a la demandada THE LOUIS BERGER GROUP.

TERCERO: Tener por contestada dentro del término y en legal forma la demanda, por parte de la demandada THE LOUIS BERGER GROUP.

CUARTO: De las excepciones formuladas por las demandadas UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y THE LOUIS BERGER GROUP, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015** Hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0da0e65238f4d17ee7eedde75e9aecbff765bf32cc5189548ff8e634016e72**
Documento generado en 22/04/2021 05:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00028-00

DEMANDANTE: OFELIA CARO VALDERRAMA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **OFELIA CARO VALDERRAMA**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26^a – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com; ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR SA Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e819d34ac2927ee4b38fca346e6dd4376fa0451548d31b2b020817ddb63acc40

Documento generado en 22/04/2021 04:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00031-00

DEMANDANTE: HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26ª – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com; ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, **conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.**
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6acbc70c6fd868aaad2eccabeae19507915681965533543a94434fe97b022721

Documento generado en 22/04/2021 04:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00039-00

DEMANDANTE: VÍCTOR VELANDIA ORDUZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **VÍCTOR VELANDIA ORDUZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** con correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co; para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR SA Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2782d9d8d58c6dd0e19390e41525a1d070c53ed5705a302291af5e385e8c777

Documento generado en 22/04/2021 04:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL NO. 2021-00041-00
ORDINARIO LABORAL: 2016-00367
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO MONTAÑEZ JARRO
DEMANDADO: GERMÁN GONZALO GERENAS

A través de apoderado judicial, **WILLIAM HERNANDO MONTAÑEZ JARRO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **GERMÁN GONZALO GERENAS**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)** exigible el día 11 de mayo de 2020, a las 5:00 pm., junto con sus intereses moratorios.

Suma contemplada en acta de conciliación, que tuvo lugar el pasado 20 de febrero de 2020 a las 8:30 am, en audiencia adelantada ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado 2016-00367-00.

No obstante lo anterior, se evidencia que el juez competente para conocer de las presentes diligencias es el que conoció del proceso dentro del que se emitió la decisión objeto de ejecución.

Razón la anterior, por la que este Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda ejecutiva y a ordenar remitir por competencia el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de **WILLIAM HERNANDO MONTAÑEZ JARRO** en contra de **GERMÁN GONZALO GERENAS** por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, quien tiene la competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015**. Fijándolo el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1148fa23d95d40ae617bb67cbf0098338cdbf1c124293a4e804d40a7f7fe125

Documento generado en 22/04/2021 04:35:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00042-00

DEMANDANTE: ARIETA MOLINA CAMARGO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ARIETA MOLINA CAMARGO**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y **PORVENIR**; para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR Y COLPENSIONES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c7e5c3e382264d3aced8efec6cb816cfd986ff6a16ef770db249e33cac9dcd

Documento generado en 22/04/2021 04:36:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2011)

REF. ORDINARIO LABORAL No. 2021-00044-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA MORENO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA HELENA MORENO DE RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda Ordinaria Laboral, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, con el fin de que le sea reconocida la pensión de sobreviviente de su extinto esposo señor ELIANO RODRÍGUEZ ORJUELA.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para estudiar la misma toda vez que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá y no se encuentra claro donde fue el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del extrabajador, además de considerar que el presente asunto es de seguridad social, sin embargo, la parte actora decidió impetrar la demanda ante esta judicatura.

Al respecto señala el Art. 5 del CPT, modificado por el art. 3 de la ley 712 de 2001

“...ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Además, el artículo 11 del C. S. de T., modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, señaló:

“Art. 11.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 8°. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. ...”

En este caso, la actora presentó la reclamación del derecho en la ciudad de Bogotá, o al menos así obra en el oficio petitorio de la reclamación del derecho a la pensión obrante a folio 23 de las pruebas aportadas por la actora, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de la ciudad de Bogotá para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Desde ya se propone el conflicto negativo de Competencias, por considerar que el juez competente es el de la ciudad de Bogotá donde se elevó la petición del derecho reclamado por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA las presentes diligencias, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de Bogotá D.C., conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto negativo de competencias según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ORUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f3d87dc8a3577178079f8644674ac28e3abe3378cc3ff312a822482cd860f**

Documento generado en 22/04/2021 04:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00047-00

Demandante: YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **YOLIMA GUTIERREZ JUMENEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral realidad, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pagos de seguridad social y demás solicitudes ampliamente descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la parte demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Además de lo anterior, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, para que se vincule al presente proceso si es su deseo.

Reconózcase y téngase al abogad **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°19.163.761 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional como abogado N°33.502 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74cfba222d4678b2de13de5a84daadc3cb54c3fd8e7f96ea7e6f5baf38a1c1**

Documento generado en 22/04/2021 04:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00049-00

Demandante: GERMAN NIÑO DUCON

Demandado: ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ.

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GERMAN NIÑO DUCON**, mediante apoderado Judicial, en contra de la señora **ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas dominicales y festivas, pagos de seguridad social y demás solicitudes ampliamente descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**¹

Reconózcase y téngase a la abogada **BETTY RODRIGUEZ MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°41.631.243 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional como abogada N°144.760 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663898da446210fd887f697b1404e2878a4f936c265bf0efc6ffecf24f62a04e**

Documento generado en 22/04/2021 04:28:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00051-00**

Demandante: **JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA**

Demandado: **RJC SERVICES SAS.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **JANETH LORENA FAGUA GUATIBONZA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la empresa **RJC SERVICES SAS.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato laboral realidad, la declaratoria de despido indirecto, la declaratoria de conductas de acoso laboral, la declaratoria de enfermedades laborales, el reconocimiento y pago de indemnización por despido indirecto, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la condena en salarios insolutos, el reconocimiento y pago de salarios suplementarios, indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, y demás solicitudes ampliamente descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la empresa demandada **JRC SERVICES.**, a través de su representante legal señor **JULIAN RENE PARRA GOMEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "DOCUMENTOS SOLICITADOS A TRAVES DE DERECHO DE PETICIÓN Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.¹

Reconózcase y téngase al abogado **LUIS GERMAN PEÑA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N°74.083.324 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta



profesional de abogado N°300.294 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80ce1591d4bb644f544624283b82ff753a32e43ffddd34b1be973ca5e731fe**

Documento generado en 22/04/2021 04:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ORDINARIO No. **2021-00053-00**

Demandante: LEIDDY KARINA BECERRA AMARIS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "E.A.A.A.Y. EICE - E.S.P."

Seria del caso entrar a analizar la demanda presentada por la parte actora LEIDY KARINA BECERRA AMARIS, de no ser porque el titular del despacho advierte que existe causal de impedimento para proceder de conformidad, ya que mi compañera permanente señora MARTHA EDDY MOJICA RAMIREZ, es actualmente la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Yopal Casanare, cargo del nivel directivo del ente territorial, y que por tal cargo hace parte de la junta directiva de la empresa demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL "E.A.A.A.Y. EICE - E.S.P."

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

"Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 1 establece: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Volviendo al caso en estudio, siendo mi compañera permanente la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Yopal en la actualidad, y además siendo demandada la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal en el presente proceso, empresa que se encuentra adscrita al Municipio de Yopal, que la secretaria de obras del ente territorial tiene asiento en la junta directiva de la E.A.A.A.Y., y al estar adscrita dicha empresa a la cartera que dirigía y actualmente dirige mi compañera permanente, se puede entender que de dichos vínculos puede surgir un interés en que el ente territorial como miembro de la junta directiva de la aquí demandada E.A.A.A.Y. salga avante en las demandas que tenga en su contra, por tanto considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, debiendo remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación hecha.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6401a9256d7e7914c276140b84609234ae4bc12a566c5bccf174140ce0fd43f7**

Documento generado en 22/04/2021 04:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintios (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral N° 2021-00055-00

Demandante: NELSY BARON SILVA

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **NELSY BARON SILVA**, solicita la ejecución de lo resuelto en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la peticionaria, en especial el poder conferido, deberá inadmitirse la petición de ejecución puesto que el mandato fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo ante un juzgado distinto al que profirió la sentencia que hoy se pretende hacer cumplir, lo que riñe con lo normado en el Art. 306 del CGP, es decir, se confirió poder para iniciar la ejecución ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, cuando lo correcto es iniciar dicha ejecución ante este juzgado, que fue quien profirió las sentencias (título judicial).

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

REFERENCIA:	PODER
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL No. 2019-029
DEMANDANTE:	NELSY BARÓN SILVA /
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

NELSY BARÓN SILVA, mayor de edad y vecina de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.719 de Bogotá, de manera comedida me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que reciba y cobre títulos judiciales sin restricción alguna, además para que **EJECUTE**, a través del despacho, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en la cual accede a las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

En estas condiciones, bajo el anterior supuesto, según lo expone el Art 26¹ Núm. 1 del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha aportado

¹ ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.



el poder correspondiente, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el poder y demanda en un solo escrito, subsanando los yerros indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc1b97c1c532dc621670f93043eb2b78ec00fd6a9f00255a1c9389ffd97a64**

Documento generado en 22/04/2021 05:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00056-00

Demandante: **FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ BARRERA**

Demandado: **SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ BARRERA**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el reconocimiento y pago de honorarios, intereses de mora por el no pago de los honorarios, y demás solicitudes ampliamente descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la empresa demandada **SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.**, a través de su representante legal señor **FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado **"DISTRIBUCIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA"**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.¹

Reconózcase y téngase a la abogada **ZULET KATERINE JEREZ ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía N°1.101.759.273 expedida en Vélez y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°341.516 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0cc15a77749a2af7490456a8dd57c5883abe0f312970580f38e4cba5f5502**

Documento generado en 22/04/2021 04:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00057-00

Demandante: **ERIK MAURICIO SÁNCHEZ VALDEZ**

Demandado: **ENERCA S.A. E.S.P.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **ERIK MAURICIO SÁNCHEZ VALDEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de la **ENERCA S.A. E.S.P.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el reconocimiento y pago de honorarios, intereses de mora por el no pago de los honorarios, y demás solicitudes ampliamente descritas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la empresa demandada **ENERCA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal señora **ERICCA CATALINA NEITA PINTO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.¹

Reconózcase y téngase al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía N°74.862.056 expedida en Yopal y portador de la tarjeta profesional de abogado N°172.342 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5fd51e81c0840bba3384b9708250c684da752c04299526a964deb4d2cf4fbc**

Documento generado en 22/04/2021 04:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00058-00

Demandante: **MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA**

Demandado: **EDWIN WILLIAM LEGIZAMÓN DÍAZ como representante legal de ARTIPILOT S.A.S.**

Mediante apoderada judicial el señor **MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del señor **EDWIN WILLIAM LEGUIZAMÓN DÍAZ** como representante legal de la persona jurídica **ARTIPILOT S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de instancia con el fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto obtener el pago de las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, pago de seguridad social, indemnización por la terminación sin justa causa del contrato, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

En primer lugar, no determina la parte demandante con claridad en contra de quien está dirigida la demanda, si en contra de la persona natural como tal, señor EDWIN WILLIAM LEGUIZAMÓN DÍAS, o en contra de la persona jurídica que él representa ARTIPILOT S.A.S., ya que tanto en los hechos como en la demanda menciona que el señor LEGUIZAMÓN DÍAZ es el representante legal de la empresa ARTIPILOT S.A.S., además en el la referencia del proceso dice que es el señor EDWAR WILLIAM y en la enunciación de las partes indica que es el señor EDWIN WILLIAM, creando ambigüedad en dicha situación.

Así mismo en el hecho primero, indica que desde el 15 de mayo de 2019 el actor se vinculó a ARTIPILOT como trabajador, lo cual nuevamente genera confusión si el empleador es la persona natural o la jurídica como se señaló anteriormente.

En el hecho segundo, persiste dicha situación, ya que señala que el actor suscribió contrato con EDWAR WILLIAM LEGUIZAMÓN como representante legal de ARTIPILOT.

En el hecho 3, continua con la vaguedad, ya que indica las labores que realizaba el actor en favor de la empresa ARTIPILOT SAS.

Por lo anterior deberá la parte actora precisar en contra de quien presenta la demanda y articular los hechos de conformidad a dicha precisión.



En cuanto a las pretensiones sucede una situación similar, de tal manera que genera ambigüedad en la persona demandada, o si es en contra tanto de la persona natural o jurídica, o en contra de las dos, por tal motivo debe de señalar de manera concreta si esta demandado a las dos personas o a una en particular y cual es.

Por lo anterior de igual manera deberá concretar las pretensiones teniendo en cuenta a cuál de las personas es que quiere demandar, sin generar confusión o ambigüedad en dicha situación.

Adicionalmente se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

*(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (...)

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO**, identificada con la C. C. N°52.904.040 expedida en Bogotá T.P. N°348.227 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte



demandante el señor: **MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRUC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.015** Hoy, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f60eef0c018cd9d9205573a5584402f5f17a11c829aea459e3d3abc5086690**

Documento generado en 22/04/2021 04:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>